# León, Guanajuato, a 6 seis de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **864/2016-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\*;** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor indicó le fue notificada el acta de infracción impugnada, lo que fue el día 10 diez de septiembre del año del año 2016 dos mil dieciséis. . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, el acta de infracción, con número T-5445342 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cinco-tres-cuatro-dos), de fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, se encuentra debidamente documentada en autos con el original de dicha acta, que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 7 siete); misma que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que el acta de infracción, constituye un documento público, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que, al contestar la demanda, el agente **reconoció** haber elaborado el acta de infracción combatida, lo que, sin duda, constituye una **confesión expresa** conforme a la interpretación gramatical y funcional que se hace del primer párrafo del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado. . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 864/2016-JN**

Por lo anterior, no queda duda alguna sobre la existencia del Acta de Infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente asunto, el Agente de Tránsito demandado, **no planteó** ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este Juzgador, **no justiprecia** la actualización de ninguna que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acto combatido; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación de la demanda así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, con fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, levantó al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5445342 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cinco-tres-cuatro-dos), en el lugar ubicado en *“Blvd. Hidalgo y Blvd. Las Torres”*; de la Colonia *“San Jerónimo”* de esta ciudad*;* con sentido de orientación de **“poniente a norte”**; señalando como motivo: *“No respetar señalamiento restrictivo de Tránsito Municipal”;* comoreferencia escribió: *“Glorieta semaforizada”*, y en el espacio destinado para anotar la ubicación del señalamiento vial oficial, escribió: *“glorieta”*; en tanto que en el destinado para describir como fue detectada en flagrancia la infracción, no asentó dato alguno*;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del justiciable; según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acto que el impetrante del proceso considera ilegal, pues estimó que el Acta está indebidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo señalado por el justiciable, la autoridad demandada sólo expresó que la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5445342 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cinco-tres-cuatro-dos), de fecha 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir, retenida en garantía de la multa que, en su caso, se impusiera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del **primer** concepto de impugnación hecho valer en contra del acto impugnado, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el restante; sirviendo para ello la siguiente jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado de Circuito que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, el demandante refirió: ***“PRIMERO.-*** *El acto o resolución…. Se considera violatorio de mis derechos humanos…**por no contar con una debida motivación…., el Agente…..no describe los hechos que lo llevaron a la determinación…..” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo que el Agente enjuiciado, se limitó a sostener que su acto se encontraba debidamente fundado y motivado y que los conceptos de impugnación deben ser declarados infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . .

Una vez analizada el acta de infracción impugnada, el concepto de impugnación planteado, resulta **fundado**; ya que resulta cierto el hecho de que el Agente de Tránsito enjuiciado, omitió motivar adecuadamente el acta de infracción*;* ya quesi bien es cierto que señaló un precepto que consideró infringido, -el artículo 7, fracción IV, del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato-; también lo es que no expuso las razones, motivos o circunstancias especiales que haya tomado en consideración para la emisión del acta y que lo llevaron a concluir que, en el caso concreto, se configuraba la hipótesis normativa invocada como fundamento; es decir no explicó en forma clara y completa las circunstancias y motivos de la infracción; lo que se traduce

**Expediente número 864/2016-JN**

en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión de levantar el acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, al consistir la fundamentación en “*la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa”;* en este caso, el acta de infracción debía encontrarse cuidadosamente fundada y motivada, de manera que de la misma se desprendiera con claridad que la conducta del presunto infractor, percibida por el Agente, encuadraba perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad; lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación *“pro forma”* pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el acta impugnada, emitida el día 10 diez de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el Agente de Tránsito enjuiciado; incurrió en una indebida motivación, dado que solamente refirió que en el lugar ubicado en *“Blvd. Hidalgo y Blvd. Las Torres”*; de la Colonia *“San Jerónimo,”* de esta ciudad*;* con motivo de: *“No respetar señalamiento restrictivo de Tránsito Municipal”;*  y en el área destinada para indicar como fue detectada la infracción, no señaló dato alguno*;* recogiendo en garantía del pago de la infracción, la licencia para conducir del gobernado; lo que se traduce en que no expuso los razonamientos lógico jurídicos del porqué la conducta desplegada por el gobernado infringió el artículo y su fracción consignados en el acta impugnada; pues el articulo y fracción invocado como infringido (Artículo 7 fracción IV) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; lo que establece es que los conductores de los vehículos deben obedecer las indicaciones de los agentes o personal de apoyo vial, y los señalamientos de tránsito; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, el agente solamente señaló que la infracción se emitió por no respetar señalamiento restrictivo de tránsito; pero no expresó en ese apartado, como fue que en los hechos no se respetó una señal restrictiva de tránsito, ni a qué tipo de señal se refería, ni donde se encontraba la misma; ni cómo fue que el justiciable dejó de respetarla; es decir si la señal indicaba, por ejemplo: no estacionarse y el ciudadano se estacionó; o de no dar vuelta y el gobernado realizó esa conducta; o de no ascenso ni descenso, y en el caso subieron o descendieron personas del vehículo; entre otras; siendo que todo lo anterior constituiría la debida motivación de la boleta, misma de la que carece . .

Aunado a lo anterior, el Agente demandado nunca clarificó sobre que vialidad circulaba el impugnador, si sobre el Bulevar Hidalgo o si lo hacía sobre el Bulevar Las Torres; lo que se traduce también en una deficiente motivación del Acta combatida. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en estudio, al no encontrarse debidamente motivada el acta de infracción; se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que es procedente **decretar** la **nulidad total** del **acta de infracción** con número **T-5445342 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cinco-tres-cuatro-dos)**, de fecha **10** diez de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis. . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del segundo expresado, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la licencia para conducir que se retuvo en garantía de la sanción administrativa que llegara a imponerse. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** pues al haberse decretado la nulidad total del acta controvertida, ya no hay razón alguna para continuar con su retención; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el promovente a la devolución de su licencia para conducir, por lo que se ordena al Agente de Tránsito demandado, proceda a devolverla al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 864/2016-JN**

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **nulidad total** del **acta de infracción** número **T-5445342 (T guion cinco-cuatro-cuatro-cinco-tres-cuatro-dos)**, de fecha **10** diez de **septiembre** del año **2016** dos mil dieciséis; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia.

***CUARTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la **licencia para conducir** retenida en garantía; de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .